

MEMORÁNDUM No. 060-UTAIP-2018

PARA YOVANNY DUBÓN TROCHEZ
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE FRANCISCO MORAZÁN

DE SANDY KARYNA PALMA RODRÍGUEZ
OFICIAL DE TRANSPARENCIA | OIP
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ASUNTO REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE OFICIO SOLICITADA

FECHA VIERNES, 09 DE MARZO DEL 2018

Reciba un cordial saludo, deseándole éxitos en sus honorables funciones.

Por este medio me es grato dirigirme a su persona en mi condición de Oficial de Información Pública, de esta Secretaría de Estado en esta ocasión para remitirle la información solicitada vía teléfono por la Secretaria Departamental.

Se Adjunta de forma física y electrónica (escaneada en PDF), el Memorando No. 007-CJN-2017, del 06 de febrero del año 2017, la **Opinión Legal emitida por la Comisión Jurídica Nacional relacionada con Las Gobernaciones Departamentales**

Agradeciendo de antemano su atención a la presente.

Recibido:
Mansel Pinada
10:15 AM
9-3-2018

CC: Archivo

MEMORANDO NO. 048-UTAIP-2017

PARA MANUEL ENRIQUE ALVARADO
PRESIDENTE COORDINADOR - COMISIÓN JURÍDICA NACIONAL

DE SANDY KARYNA PALMA RODRÍGUEZ
OFICIAL DE TRANSPARENCIA | OIP
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ASUNTO SOLICITUD DE DIGTAMEN / OPINIÓN LEGAL

FECHA JUEVES, 02 DE FEBRERO DEL 2017

Reciba un cordial saludo, deseándole éxitos en sus honorables funciones.

Por este medio me es grato dirigirme a su persona en esta ocasión para solicitarle a usted un dictamen y/o una opinión legal referente a lo siguiente:

- a) Quien es el jefe inmediato de los Gobernadores Departamentales, indicar el fundamento legal.
- b) **Qué relación tienen las Gobernaciones Departamentales de nuestro país, con la SDHJGD, indicar el fundamento legal.**
- c) Están Adscritas las Gobernaciones Departamentales ante la SDHJGD, indicar el fundamento legal.
- d) Cuál es el procedimiento administrativo que debe seguir un ciudadano cuando interpone una queja y/o denuncia contra una municipalidad o un empleado municipal ante una gobernación, indicar el fundamento legal.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente y el mismo sea contestado lo antes posible para dar respuesta al IAIP.

Cc: Archivo

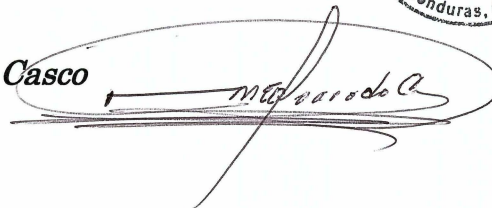


*9:38 a.m.
Hortensia
03/02/2017*

MEMORANDO
007-CJN-2017

PARA: **SANDY KARYNA PALMA RODRIGUEZ**
Oficial de Transparencia / OIP
Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública.

De: *Abogado Manuel Enrique Alvarado Casco*
Presidente Coordinador
Comisión Jurídica Nacional.



Asunto: *Remisión de Opinión Legal solicitada mediante 0048- UTAIP-2017, en donde adjunto se remite la Opinión Legal relacionada con Los Gobernadores Departamentales.*

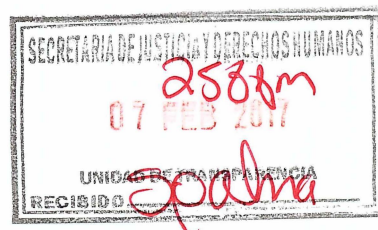
Fecha: *06 de febrero de 2017.*

Adjunto sírvase encontrar, Opinión Legal relacionada con el Funcionamiento de las Gobernaciones Departamentales, así como el Procedimiento Administrativo que un ciudadano debe seguir, para interponer una queja y/o denuncia contra una Municipalidad o un empleado Municipal, ante una Gobernación Departamental.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,

JC.
cc: Abog. Diego Pérez Alvarez
Asesor Legal
Gobernaciones Departamentales
cc: Archivo.



Opinión Legal 006 - CJN - 2017

*Revisadas y analizadas que fueron las consultas realizadas por su persona, en su condición de **Oficial de Transparencia**, requeridas a través del Memorando **No. 048-UTAIP-2017 del 02 de febrero del 2017**, sobre diferentes aspectos relacionados con las funciones y atribuciones de los Gobernadores Departamentales que a continuación se responden:*

CAPITULO II DEL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

a) *El Jefe inmediato de los Gobernadores Departamentales, es el Presidente de la República.- “ **Artículo 6. El Gobernador Departamental es el representante del Poder Ejecutivo en su jurisdicción**”.- **Ley de Municipalidades.***

b) *Qué relación tienen las Gobernaciones Departamentales de nuestro país, con la Secretaría de Derechos Humanos Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD).*

Artículo 11.- Los gastos de funcionamiento de las Gobernaciones Políticas se cargarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el título correspondiente a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Su relación es el pago de su salario y gastos de funcionamiento así como diferentes trámites relacionados con las Municipalidades.

c) *En el Decreto PCM-024-2002 de fecha 5 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 4 de septiembre de 2003 bajo el número 30180. Donde se reforman los **Artículos 46 y 47** del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Poder ejecutivo, contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 de fecha 2 de junio de 1997 y sus reformas, los cuales se leerán así:*

Artículo 47.- numeral 12) párrafo tercero reza:
“Los Gobernadores Departamentales dependen de la Secretaría de Gobernación y Justicia (ahora Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y

Descentralización), y tienen a su cargo la representación del Poder Ejecutivo en cada Departamento, siendo responsables de los asuntos previstos en las leyes”.

En este Artículo se especifica, que los Gobernadores Departamentales, están adscritos a la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, nada más como una figura administrativa que debe de obedecer a una estructura organizativa dentro de la Administración Pública.

d) De acuerdo al Títulos III, Capítulo I.- Del Gobernador Departamental.- Del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

“Artículo 37.- Las quejas promovidas en contra de uno o más funcionarios Municipales, El Gobernador Departamental las tramitará haciéndole del conocimiento de la Corporación Municipal con audiencia de los implicados.

Cuando la queja se promueva en contra de toda la Corporación Municipal, previo a la remisión del Informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización deberá oírse a la Corporación en pleno. Igual procedimiento utilizará para los conflictos que se susciten entre Municipalidades”.

El Procedimiento Administrativo que deber seguir un ciudadano para interponer una Queja y/o Denuncia, es presentarla al Gobernador Departamental, como lo indica el – Artículo anteriormente descrito.

La Ley de Municipalidades es una Ley Especial, la Ley de Procedimiento Administrativo, será supletoria, una vez que se haya dado por agotado la vía administrativa en una Gobernación Departamental y, el caso pase a Instancia Judicial.

Siendo así las cosas, y esperando haber evacuado sus consultas, se emite esta Opinión Legal, a los seis días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

Tegucigalpa seis de febrero de dos mil diecisiete.




OLGA JULIETA CACERES SOTO
ASESORA LEGAL
COMISION JURIDICA NACIONAL

OJ

cc: Archivo.

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 26 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 004658

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA



AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1990

NUM. 26.292

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 134-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, del 1 de abril de 1927 y sus reformas, han quedado superadas en el tiempo y no guardan relación con la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la nominada Constitución, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decretó que las Corporaciones serán independientes de los poderes del Estado, lo que configura un régimen especial y autónomo.

CONSIDERANDO: Que la autonomía municipal sólo puede concentrarse por medio del ejercicio democrático, la dotación de recursos, un territorio delimitado y una población homogénea, sobre los cuales ejerza autoridad la Corporación Municipal sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible emitir una Ley que organice al municipio hondureño, de forma práctica, elemental y democrática, procurando elevar el nivel de vida de sus habitantes y equilibrando el desarrollo económico y social interno, estableciendo las bases que afiancen un estado de derecho soberano, republicano, democrático e independiente, cuyos habitantes gocen de justicia, libertad, cultura y bienestar.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE MUNICIPALIDADES

TITULO I

OBJETO, DEFINICION Y TERRITORIO

ARTICULO 1.—Esta ley tiene como objetivo desarrollar los principios constitucionales referentes al Departamento; a la creación, autonomía, organización, funcionamiento y fusión de los Municipios.

ARTICULO 2.—El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una Municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio.

ARTICULO 3.—El territorio hondureño se divide en departamentos y éstos en municipios autónomos, administrados sin más sujeción que a la ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

TITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

CREACION

ARTICULO 4.—Los Departamentos son creados mediante ley, sus límites están fijados en la misma. La Cabecera será la sede del Gobierno Departamental.

DECRETO NUMERO 134-90
Octubre de 1990

ECONOMIA

Resolución Número 433-90 — Septiembre de 1990

AVISOS

CAPITULO II

DEL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

ARTICULO 5.—El Gobernador Departamental será del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. En caso de ausencia mayor de cinco días, lo sustituirá el Alcalde de la Cabecera Departamental.

ARTICULO 6.—El Gobernador Departamental es el representante del Poder Ejecutivo en su jurisdicción.

Al momento de ser nombrado deberá estar viviendo consecutivamente en el Departamento, por más de cinco años y llenar los mismos requisitos que para ser Alcalde.

ARTICULO 7.—Son atribuciones del Gobernador Departamental, las siguientes:

- 1) Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y las autoridades nacionales que tengan delegación en el Departamento y en las Municipalidades;
- 2) Supervisar las dependencias públicas en el Departamento tales como centros de enseñanza, salud, penitenciarias y reclusorios, servicios públicos, e informar a la correspondiente Secretaría de Estado;
- 3) Representar al Poder Ejecutivo en los actos oficiales en su Departamento;
- 4) Conocer y resolver los recursos de apelación de los particulares contra las Municipalidades, las quejas contra los funcionarios y los conflictos suscitados entre Municipios de su Departamento;
- 5) Asistir a las sesiones de las Corporaciones Municipales, por lo menos una vez al año, participando con voz, pero sin voto;
- 6) Evacuar las consultas que le planteen las Municipalidades;
- 7) Conocer de las excusas y renunciaciones de los miembros de las Corporaciones Municipales;
- 8) Concurrir a las reuniones de las asociaciones de municipalidades del departamento; y,
- 9) Ejercer las atribuciones que por leyes especiales se le confieran.

ARTICULO 8.—El Gobernador Departamental tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien será remunerado y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

ARTICULO 9.—Los conflictos de competencia entre Gobernadores serán resueltos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTICULO 10.—No podrán ser Gobernadores quienes no puedan ser municipales.

ARTICULO 11.—Los gastos de funcionamiento de las Gobernaciones Políticas se cargarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el Título correspondiente a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

**TITULO III
DE LOS MUNICIPIOS
CAPITULO UNICO**

DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

ARTICULO 12.—La autonomía municipal se basa en los postulados siguientes:

- 1) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la Ley;
- 2) La libre administración y las decisiones propias dentro de la ley, los intereses generales de la Nación y sus programas de desarrollo;
- 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en la preservación del medio ambiente;
- 4) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- 5) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
- 6) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- 7) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades.

ARTICULO 13.—En el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Constitución de la República y los propósitos y alcances de esta Ley, a las Municipalidades les corresponde el gobierno y dirección del Organismo y, en particular, lo referente a:

- 1) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural del municipio;
- 2) Control y regulación del desarrollo urbano, uso del suelo y administración de terrenos ejidales, destinados al ensanche y mejoramiento de poblaciones;
- 3) Ornato, aseo e higiene municipal;
- 4) Construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial;
- 5) Construcción y mantenimiento de vías públicas por sí o en colaboración con otras entidades;
- 6) Construcción y administración de mercados, procesadoras de carnes, rastros y cementerios;
- 7) Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
- 8) Control sobre las vías públicas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial, terminales de transporte urbano e interurbano y será responsabilidad de la misma, el cuidado de estos bienes;
- 9) Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
- 10) Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendio de aguardiente y similares;
- 11) Otorgamiento de permisos o contratos para la explotación de recursos con otras entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas o del Gobierno Central, cuando concurran en su explotación, al efecto de garantizar el pago de los derechos que les correspondan;
- 12) Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
- 13) Creación, mantenimiento y conservación de cuerpos de bomberos;
- 14) Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
- 15) Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad con la ley.

Quando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales a empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;

16) Coordinación de las medidas y acciones que tiendan a asegurar la salud y bienestar general, en lo que al efecto impone el Código Sanitario, con las autoridades de Salud Pública;

17) Construcción y mantenimiento de los sistemas de iluminación de las vías públicas, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y;

18) Coordinación de sus programas de desarrollo con la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

ARTICULO 14.—La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

- 1) Velar porque se cumplan la Constitución de la República y las leyes;
- 2) Asegurar la participación de la comunidad, en la solución de los problemas del municipio;
- 3) Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
- 4) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
- 5) Propiciar la integración regional;
- 6) Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- 7) Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio, y;
- 8) Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.

ARTICULO 15.—La creación de un Municipio corresponde al Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, debiendo llenar los requisitos siguientes:

- 1) Una población equivalente a no menos del 1% del número de habitantes del país, tomando como base el último censo oficial;
- 2) La existencia de recursos económicos suficientes para atender la prestación de servicios básicos locales y los gastos de administración y de gobierno;
- 3) Territorio suficiente y debidamente delimitado, y;
- 4) Plebiscito con resultado afirmativo para la creación del Municipio en un 80%, de los ciudadanos del área geográfica que lo conformaría.

ARTICULO 16.—En casos especiales de importancia estratégica o interés nacional debidamente calificado, principalmente por razones de soberanía, el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá crear Municipios que no llenen los requisitos indicados en el Artículo anterior, siempre que se obtengan dos tercios de los votos del Congreso Nacional.

ARTICULO 17.—Los Municipios para su mejor administración se dividirán en barrios, colonias, aldeas y caseríos.

ARTICULO 18.—Los Municipios están en la obligación de levantar el plano regulador que indique la forma en que debe continuarse la urbanización futura de la ciudad. Este plano no sólo comprenderá las enmiendas y mejoras que deban hacerse a la parte ya construida, atendiendo al posible desarrollo, sino los nuevos barrios que hayan de levantarse, así como los sitios donde deban ubicarse los edificios públicos, sitios de recreo y deporte, templos, plazas, áreas verdes, escuelas y demás edificios necesarios para la población.

ARTICULO 19.—La fusión de los Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, podrá realizarse mediante el procedimiento establecido para su creación cuando concurran las circunstancias siguientes:

- 1) Carestía de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por esta Ley, en cada uno de los Municipios;
- 2) Confusión de sus núcleos urbanos, como consecuencia del desarrollo urbanístico;
- 3) Existencia de notorios motivos de necesidad, o conveniencia económica o administrativa, y;
- 4) Plebiscito con un resultado afirmativo del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos de cada uno de los Municipios a fusionarse.

ARTICULO 20.—Los Municipios, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, podrán asociarse bajo cualquier forma entre sí o con otras entidades nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus